

Expediente N° 163/2020
Resolución N.ª 53/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D.ª Sofia García Solís

En Valencia, a 5 de marzo de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Turís.

VISTA la reclamación número **163/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Turís, y siendo ponente la Vocal del Consejo D.ª Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación el 2 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1282748, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifiesta que presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Turís, sin haber recibido respuesta.

Concretamente, en su reclamación D. [REDACTED] solicita, *“como vecino y agente de policía, que se me expidan todos los documentos públicos solicitados mediante registros en dicho ayuntamiento, documentos que no me expiden al estar ocultando información, retiradas de denuncias y manipulación de informes en mi contra. Puede estar aconteciendo varios casos de prevaricación, por ello lo motivo en el escrito que adjunto al igual que sus registros.*

Soy parte de los expedientes, se me deben de expedir.

Al igual que a otros vecinos que se les ha expedido, a mí no me lo dan ya que una vez lo obtenga será aportado a mi letrada para la querrela por posible prevaricación.

Ruego a este Consell entienda mi petición, entienda el mal obrar de estas personas y administración sectaria y arbitraria que me deja en indefensión y no cumple ni los plazos ni la misma ley que lo regula. Solicito todos los documentos expuestos en el informe.”

Junto con la reclamación aporta justificación documental de la presentación en el registro general de entrada del Ayuntamiento de Turís de las siguientes solicitudes:

1.- Escrito presentado el 1 de junio de 2019, solicitando acceso a copia de informe expedido por la anterior jefatura de la policía local (0-56) sobre una reclamación por molestias ocasionadas por perros en la C/ Torrente de esta población entre julio de 2018 y diciembre de 2018. Solicitud que reitera mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2019.

2.- Escrito presentado el 11 de septiembre de 2019, solicitando se le expida informe sobre los criterios seguidos por el Ayuntamiento para ofertar ciertas vacantes de agentes de policía local en plantilla, dejando por ocupar y sin ofertarse las otras 2 plazas que quedaban desiertas.

3.- Escrito presentado el 3 de noviembre de 2019, solicitando copia del parte de servicio de la policía local dando cuenta de una denuncia telefónica efectuada a la policía un domingo en el mes de junio (estando de servicio los agentes 38 y 60), contra el propietario de un perro. Solicitud que reitera mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2020.

4.- Escrito presentado el 25 de diciembre de 2019, solicitando copia de la RPT del Ayuntamiento.

5.- Escrito presentado el 11 de febrero de 2020, solicitando se le expida certificado concediendo la consolidación de grado personal nivel 20 en base a sentencia del Tribunal Supremo.

6.- Escrito presentado el 30 de abril de 2020, solicitando acceso a informe de la actuación realizada por la policía local la noche del 28 de abril, estando de servicio los agentes 39 y 51, respecto a una llamada del reclamante por molestias ocasionadas por ladridos constantes de perros, en la C/ Torrente de esta población, concretamente en el corral nº 29. Solicitud que también reitera en el escrito de 6 de mayo.

7.- Escrito presentado el 6 de mayo de 2020, solicitando acceso a informes sobre las actuaciones realizadas por la policía local y las actas-denuncia levantadas por quejas efectuadas por el reclamante en diversas fechas de 2018 y 2019 debido a molestias ocasionadas por perros.

Concretamente, los partes de servicio realizados por los siguientes agentes y en las siguientes fechas:

A-38 parte servicio mañana día 02/07/2018

A-29 parte servicio noche día 08/07/2018

A-33 parte servicio mañana día 22/01/2019

A-48 y 57 parte servicio noche día 01/02/2019

A-29 y 38 parte servicio mañana día 18/04/2019

A-29 y 38 parte servicio mañana día 21/04/2019

A-29 y 38 parte servicio noche día 29/04/2019

A-38 y 63 parte servicio noche día 17/05/2019

A-38 parte servicio mañana día 21/05/2019

A-33 parte servicio mañana día 27/05/2019

A-39 y 51 parte servicio noche día 28/04/2020 (recientemente solicitado)

Acompaña también a la reclamación copia del Recurso contencioso-administrativo interpuesto el 29 de marzo de 2020 contra la actuación del Ayuntamiento de Turís, al haber incurrido esa Administración, en una actuación material constitutiva de vía de hecho continuada.

Segundo.- En fecha 11 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Turís escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 11, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 11 de febrero de 2021 se recibió escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Turís, en el que se daba traslado de informe jurídico suscrito por el letrado municipal de fecha 2 de febrero, en el que se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO. - Sobre la petición realizada

Que Don [REDACTED] presentó en fecha 2 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1282748, reclamación al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, adjuntando diversas instancias. Que se ha requerido a este Ayuntamiento para que se remita la información pública correspondiente, adjuntando copia de las citadas instancias. Que las instancias se pueden agrupar en las siguientes peticiones:

1.- Información Pública sobre las actuaciones realizadas ante denuncias por ladridos de perros en la calle Torrent de Turís. Con esta petición de información se han presentado las siguientes instancias: - Instancia General de fecha 1 de junio de 2019 - Instancia General de fecha 9 de agosto de 2019 - Instancia General de fecha 30 de abril de 2020 - Instancia General de fecha 6 de mayo de 2020

Que se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO UNO la documentación obrante, habiéndose excluido la información auxiliar, de conformidad con el artículo 46 del decreto 105/2017, de 28 de julio, artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2015, de 2 de abril y artículo 18.1.b de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

2.- Información Pública sobre las actuaciones realizadas ante la denuncia de la existencia de excremento de perro frente a su casa. Con esta petición se han presentado las siguientes instancias: - Instancia General de fecha 3 de noviembre de 2019 - Instancia General de fecha 12 de mayo de 2020.

Que se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO DOS la documentación obrante, habiéndose excluido la información auxiliar, de conformidad con el artículo 46 del decreto 105/2017, de 28 de julio, artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2015, de 2 de abril y artículo 18.1.b de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

3.- Requerimiento de copia de la RPT por instancia general de fecha 25 de diciembre de 2019- Se inadmite el acceso a la información pública, al amparo del artículo 15.1 de la Ley 2/2015, al señalar que los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales. En este caso, en la plataforma digital del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia se encuentra publicada la RPT de Turís, y sus modificaciones (BOP nº 25 de 30 de enero 2014, BOP nº 176, de 26 julio de 2014, y BOP nº 186, de 7 de agosto de 2014), así como las modificaciones anuales de plantilla (BOP número 251, de fecha 31/12/2020, BOP número 242, de fecha 18/12/2019, BOP número 4, de fecha 05/01/2017, etc..)

4.- Requerimiento de consolidación de grado del funcionario reclamante, por instancia: 11 de febrero de 2020. Se inadmite la remisión de la información, por cuanto el escrito no solicita que se envíe ninguna información pública, sino que se reconozca un derecho. Lo solicitado no trata del contenido de una información pública, según se define en el artículo 13 de la Ley 19/2013.

5.- Realización de un informe jurídico, solicitado por Instancia General de: 11 de septiembre de 2019, en relación con el escrito fechado con número 1 de julio de 2019. Se inadmite la solicitud, por cuanto no se solicita ninguna información pública, sino que se le elabore un informe jurídico específico sobre diversas cuestiones que el reclamante considera. Se inadmite al amparo del artículo 47 del decreto 105/2017, de 28 de julio, artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2015, de 2 de abril y artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que la administración no tiene el deber de reelaborar la información pública.

6.- Escrito solicitando diversa información fechado el 2 de abril de 2020. En este caso, el escrito no consta presentado en el Ayuntamiento de Turís, y no se adjunta la instancia con la fecha de presentación. El presente requerimiento se efectúa en el ámbito de una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno, por una desestimación presunta del acceso a la información pública, según el artículo 24.1 de la Ley 19/2013, artículo 24 de la Ley GV 2/2015 y artículo 57 Decreto 105/2017, no obstante si nunca se solicitó la información pública no cabe interponerse la reclamación (artículo 24.3 Ley 2/2015 y artículo 116.c Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero.- El 19 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Turís, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal

caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante presentó en fecha 21 de febrero de 2021, simultáneamente, dos escritos con números de registro de entrada GVRTE/2021/408196 y GVRTE/2021/408246 en los que exponía, respectivamente, lo siguiente:

“Por segunda vez y en relación a la contestación del registro GVRTE/2020/1232748 del 2/9/2020, dentro de los 10 días hábiles para ponerme en contacto con ustedes, informo de lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Turís ha enviado lo que les ha dado la gana, de forma sesgada e imparcial, han entregado los documentos que han querido y en cambio otros que les pueden incriminar o repercutir ante mis acciones legales, se los guardan. Estos documentos ya fueron solicitados en forma y además sobre mi queja anterior, pero retrasan el tiempo de entregármelos al máximo.

- Solicito se me expidan las quejas positivas de los partes de servicio, ya que solo han expedido lo que han querido, estas quejas son del día 8-7-18, 22-1-19, 18-4-19, 21-4-19, 29-4-19, 21-5-19 y 27-5-19. Sobre estas no dicen nada y fueron solicitadas mediante registro y anegen 6.

- Solicito documentación sobre instancia del 1-6-19 del jefe que emita informe que no me han expedido como antiguo policía de allí y vecino mediante el anegen 3.

- Respecto anegen 12, solicito se me expida informe del jefe de la sanción de tráfico del 31-5-19 que me es retirada sin motivo legal por el mismo, al igual que a la Mancomunidad de la Ribera Alta donde se tramitan las sanciones, adjunto escritos. También solicito expedientes sancionadores de las actas de la LO 4/2015 nº 46/17, 36/17 y 24/19, interpuestas por mí como policía y que han quitado a mis espaldas, también una sanción archivada de un casal de fecha 22-10-17 nº acta 40888. Solicito se me expidan copias de sendas resoluciones para proseguir por la vía penal por presunta prevaricación en dicho ayuntamiento.

No me han expedido nada de lo sustancioso, solo lo que no sirve como es lógico. Se reservan los expedientes o documentos que puedo utilizar contra ellos. Solicito nuevamente se me expidan y a este órgano que actúe y sancione de una vez la mala práctica del alcalde del Ayuntamiento de Turís por prohibir el acceso a toda la documentación. No han hecho caso alguno a este órgano. Sancionen y que me expidan por favor, todos los informes del jefe que le van a incriminar ante una denuncia penal. Lo que consiguen es tiempo ya que llevo 2 años tras la documentación y ahora nuevamente a esperar. Impongan una sanción ejemplar”.

“En relación a la contestación del registro GVRTE/2020/1282748 del 2/9/2020, hago saber y solicito:

-solicito a la Mancomunidad de la Ribera Alta que es el órgano/departamento que tramita sanciones del ayuntamiento de Turís, que me expida las resoluciones sancionadoras de varios expedientes de los cuales he sido el agente de policía denunciante, así como lo más importante, copia del informe del jefe de policía de Turís del porque me archiva y "quita" a su antojo, una sanción de tráfico interpuesta legalmente, ya que la quito por amistad con el denunciado y sin argumentación legal a la normativa que pena dicho incumplimiento a las normas del tráfico.

Adjunto escritos que podrán relacionarlos con el expediente que se lleva en marcha con el ayuntamiento de Turís del citado registro del 2-9-2020.

- Un trabajador de dicho órgano, de la mancomunidad, me informó de forma extraoficial, que el informe carecía de validez alguna para retirar dicha sanción mía, pero que no le estaba permitido emitirme copia, lógicamente porque se vería la falsedad del mismo por dicho jefe de policía, lo que se conoce como "yo me lo guiso yo me lo como" y nadie más tiene acceso a ello.

- Hagan que se me expida dicho informe porque existe una probable prevaricación del jefe de policía y voy por lo penal a por él.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 5 de marzo de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Turís– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En este punto, además, cabe destacar la peculiar posición del reclamante, quien es policía local interino del Ayuntamiento de Turís, por lo que en algunas de las solicitudes, sobre todo las que hacen referencia a materia de personal, ostenta una posición privilegiada, ya que además de ciudadano es interesado en el expediente, por lo que tiene un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” que favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 48/2017 (Exp. 66/2016)), y en cuyo estudio nos centraremos más adelante al tratar las solicitudes en las que goza de dicha condición.

No ocurre lo mismo en aquellas solicitudes en las que lo que solicita son partes de denuncia o informes de actuación policial a raíz de una denuncia suya, ya que como recoge la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 62 apartado 5 “*La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento*”.

Cuarto.- La información solicitada al Ayuntamiento a través de los distintos escritos presentados, aunque en principio pueda parecer que constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, habrá que entrar a valorar lo solicitado en cada una de las instancias a fin de determinar lo que realmente es información pública y lo que no.

Quinto. - Empezaremos despejando aquello que a juicio de este Consejo no constituye información pública, según viene concebida en la Ley de transparencia, para centrarnos en aquellas solicitudes que sí que lo son.

En primer lugar, lo solicitado por el reclamante mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020, (nº 5 del antecedente primero de esta resolución) que recordemos era *que se le expida certificado concediendo la consolidación de grado personal nivel 20 en base a sentencia del Tribunal Supremo*, entiende este Consejo que excede de lo que la ley define como información pública, y así lo ha manifestado en no pocas resoluciones al referirse a la expedición de certificados, ya que aunque debemos partir en todo momento de una concepción amplia del derecho a la información (principio de máxima transparencia), este derecho *“no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”* (Res. 27/2017 (Exp. 48/2016).

Del mismo modo se ha pronunciado en otras resoluciones Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4º mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula.”*

Además, la solicitud de concesión de la consolidación de grado personal es una petición de actuación dirigida a la Administración y que nada tiene que ver con el derecho de acceso a la información pública que contempla la Ley 19/2013, por lo que entendemos que debe inadmitirse ya que no es competencia de este Consejo, estimando de este modo la alegación que al respecto mantiene el Ayuntamiento en su escrito de 11 de febrero de 2021, y que contiene el informe del letrado municipal, *“Se inadmite la remisión de la información, por cuanto el escrito no solicita que se envíe ninguna información pública, sino que se reconozca un derecho. Lo solicitado no trata del contenido de una información pública, según se define en el artículo 13 de la Ley 19/2013.”*

Sexto. - Entrando ya a valorar aquello que entendemos puede considerarse como información pública, dividiremos las solicitudes en dos grupos: las relativas a materia de personal, y las que relacionadas con actuaciones policiales como consecuencia de denuncias formuladas por el reclamante. En primer lugar, las relativas a materia de personal son dos:

- que *se le expida informe* sobre los criterios seguidos por el Ayuntamiento para ofertar ciertas vacantes de agentes de policía local en plantilla, dejando por ocupar y sin ofertarse las otras 2 plazas que quedaban desiertas, solicitado mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019 (nº 2 del antecedente primero de esta resolución).
- copia de la RPT del Ayuntamiento, solicitado mediante escrito presentado el 25 de diciembre de 2019 (nº 4 del antecedente primero de esta resolución).

En ambos casos, como ya hemos adelantado en el FJ 3º, el reclamante goza de la condición de interesado, destacando este Consejo la especial importancia que merece la *posición del interesado* y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015).

Aquí la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. El CTCV se ha manifestado ya desde un principio reconociendo un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016), *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*. En numerosas resoluciones se mantiene dicho criterio, destacando recientemente la Res. 114/2020 (Exp. 35/2020); Res. 136/2020 (Exp. 53/2020).

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares. Así, la Res. 27/2017 (Exp. 48/2016), mantiene que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”.

Es evidente, por tanto, que como policía local del Ayuntamiento tiene derecho a conocer los criterios seguidos por el Ayuntamiento para ofertar determinadas vacantes de agentes de policía local en plantilla. Lo que, según manifiesta, quiere saber el reclamante es el fundamento jurídico, criterios objetivos y/o factores que han regido para la elección de esas 3 vacantes salientes (en las cuáles se encuentra él como trabajador del Ayuntamiento) ya que se dejan 2 vacantes por cubrir, sin realizar una recolocación o reestructuración de agentes.

Ahora bien, para ello solicita que *se le expida informe*, inadmitiendo el Ayuntamiento dicha solicitud en sus alegaciones “*por cuanto no se solicita ninguna información pública, sino que se le elabore un informe jurídico específico sobre diversas cuestiones que el reclamante considera. Se inadmite al amparo del artículo 47 del decreto 105/2017, de 28 de julio, artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2015, de 2 de abril y artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que la administración no tiene el deber de reelaborar la información pública.*”

En este sentido, este Consejo comparte la alegación del Ayuntamiento en cuanto a que en ningún caso deba elaborarse un informe *ad hoc*, como solicita el reclamante, ya que en ese caso estaríamos ante una reelaboración contemplada como causa de inadmisión en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (*Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*), sin que se entienda por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente (art. 16.2.b) Ley 2/2015 valenciana). Concepto recogido también en el artículo 44.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, y claramente definido en su artículo 47.

No obstante, si el Ayuntamiento dispone de la información solicitada por el reclamante (fundamento jurídico, criterios objetivos y/o factores que han regido para la elección de esas 3 vacantes salientes) deberá facilitársela, pero eso sí, en la forma en la que se disponga por la Administración, reconociéndose de esta forma el derecho de acceso a dicha información, sin que deba elaborarse informe alguno al respecto. En caso de ser inexistente la información mencionada deberá el Ayuntamiento manifestar expresamente que la misma no existe.

Por lo que respecta a la copia de la RPT del Ayuntamiento, no cabe duda de que no solo tiene derecho a conocerla y a acceder a ella mediante el derecho de acceso, sino que además se trata de materia objeto de publicidad activa y que debe estar publicada en la web del Ayuntamiento, inadmitiendo este último en sus alegaciones la solicitud “*al amparo del artículo 15.1 de la Ley 2/2015, al señalar que los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales. En este caso, en la plataforma digital del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia se encuentra publicada la RPT de Turís, y sus modificaciones (BOP nº 25 de 30 de enero 2014, BOP nº 176, de 26 julio de 2014, y BOP nº186, de 7 de agosto de 2014), así como las modificaciones anuales de plantilla (BOP número 251, de fecha 31/12/2020, BOP número 242, de fecha 18/12/2019, BOP número 4, de fecha 05/01/2017, etc.)*”

Alega el Ayuntamiento que se trata de información que se encuentra publicada en la *plataforma digital del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, por cuanto se trata de información publicada en el BOP. Ahora bien, no tiene en cuenta lo recogido en el apartado 3.2 del artículo 9 de la Ley 2/2015 al regular la información de relevancia jurídica que, como mínimo, deben publicar en sus páginas web, actualizada y estructurada, las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de la Ley, y entre las que se encuentran las entidades locales.

Comprobado lo anterior, encontramos una RPT de 2017 en el enlace de la página de transparencia del Ayuntamiento de Turís (<https://turis.sedelectronica.es/transparency/3733847a-dbdd-4a59-87e7->

[8ee0c909d2d6/](#)), pero no recoge las modificaciones mencionadas en sus alegaciones. Por tanto, y dado que no se encuentra actualizada la información, la misma debe ser facilitada al reclamante reconociendo el derecho de acceso y recordando al Ayuntamiento que debe mantener actualizada la información en su página web.

Séptimo. - En cuanto a las solicitudes relacionadas con actuaciones policiales como consecuencia de denuncias formuladas por el reclamante, y que son aquellas relacionadas en los puntos 1, 3, 6 y 7 del antecedente primero, en los que viene a solicitar:

1.- copia de informe expedido por la anterior jefatura de la policía local (0-56) sobre una reclamación por molestias ocasionadas por perros, solicitado mediante escrito presentado el 1 de junio de 2019, manifestando el reclamante que no le ha sido facilitado y una vez comprobado que dicho informe no se encuentra entre la documentación puesta a disposición del solicitante y que realmente constituye información pública, entendemos que la misma debe ser facilitada reconociéndose el derecho de acceso a dicho documento.

3.- copia del parte de servicio de la policía local dando cuenta de una denuncia telefónica efectuada a la policía un domingo en el mes de junio (estando de servicio los agentes 38 y 60), contra el propietario de un perro, por parte del Ayuntamiento se acompaña el parte 19/598 correspondiente a una denuncia presentada por unos hechos acaecidos el día 24 de junio de 2019, por lo que habiéndose facilitado la documentación solicitada procede respecto a dicho apartado declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

6.- acceso a informe de la actuación realizada por la policía local la noche del 28 de abril, estando de servicio los agentes 39 y 51, respecto a una llamada del reclamante por molestias ocasionadas por ladridos constantes de perros, se aporta por el Ayuntamiento informe realizado por el Agente 39 en fecha 12 de mayo de 2020 sobre llamada recibida el 28 de abril, por lo que se da por cumplida dicha solicitud procediendo la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

7.- acceso a informes sobre las actuaciones realizadas por la policía local y las actas-denuncia levantadas por quejas efectuadas por el reclamante en diversas fechas de 2018 y 2019 debido a molestias ocasionadas por perros.

Este Consejo ya se pronunció sobre los partes policiales en la resolución Res. 39/2017 del Exp. 55/2016, en el que se afirmaba que los partes de servicio suscritos por agentes de la policía son información pública.

Pues bien, aun siendo información pública por tratarse de documentos obrantes en poder de la Administración y que han sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones, debemos tener en cuenta, como ya hemos adelantado en el FJ 3º, que el denunciante no es interesado (art. 62.5 Ley 39/2015) y que además, en los partes policiales normalmente concurren algunos de los límites contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, y en este sentido la resolución antes citada de esta CTCV ya se pronunciaba en su FJ6º sobre la posible concurrencia de límites del artículo 14, y establecía lo siguiente, que entendemos también aplicable al presente caso:

El Ayuntamiento no ha afirmado la posible concurrencia de restricciones y límites en razón del artículo 14 vinculadas a la “seguridad pública” (d), “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” (e) o “Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.” Se trata de motivos de restricción del acceso a la información, entre otros, que quizá puedan concurrir respecto de la información solicitada. Aunque la Administración no ha afirmado la concurrencia de tales excepciones, resulta obvio que al facilitar la información al reclamante en razón de la presente resolución, habrán de facilitarla parcialmente en el caso de que la información pueda revelar pautas de actuación u operativas que en razón de la seguridad, investigación, etc. deban

quedar ajenas al conocimiento general. Obviamente, la restricción de tales informaciones ha de ser realizada bajo el principio de máxima transparencia por lo que no basta que de forma superficial o formal tales bienes e intereses queden comprometidos, sino que quedaran afectados de un modo relevante.

En el caso que no ocupa, el reclamante manifiesta que le faltan los partes de servicio correspondientes a las quejas de los días: 8-7-18, 22-1-19, 18-4-19, 21-4-19, 29-4-19, 21-5-19 y 27-5-19. Teniendo en cuenta que los mismos ya fueron solicitados y reclamados ante este Consejo, que constituyen como hemos dicho información pública, y que no parece tratarse de partes policiales en los que se ponga en riesgo la seguridad pública, o pueda concurrir algún otro límite de los que normalmente suelen afectar a los partes policiales y que mencionamos en el párrafo anterior, entendemos pues que los partes policiales deberán ser facilitados al solicitante con la debida prevención de disociar previamente todos aquellos datos que puedan afectar a terceras personas, ya que los partes policiales recogen actuaciones policiales diversas realizadas durante un servicio, y no solo la que el reclamante pretende, por lo que pueden contener información de terceras personas que podrían verse afectadas por la difusión de los mismos y cuyo datos deberán ser debidamente anonimizados.

Por lo que respecta a los restantes partes que constan en el antecedente primero punto 7 de esta resolución y que al parecer sí han sido facilitados al solicitante se declara la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Octavo. - Por lo que se refiere al resto de peticiones descritas en el escrito presentado por el reclamante en fecha 21 de febrero de 2021, y que se refieren a:

- *se me expida informe del jefe de la sanción de tráfico del 31-5-19 que me es retirada sin motivo legal por el mismo, al igual que a la Mancomunidad de la Ribera Alta donde se tramitan las sanciones, adjunto escritos.*
- *expedientes sancionadores de las actas de la LO 4/2015 nº 46/17, 36/17 y 24/19, interpuestas por mi como policía y que han quitado a mis espaldas, también una sanción archivada de un casal de fecha 22-10-17 nº acta 40888.*
- *se me expidan copias de sendas resoluciones para proseguir por la vía penal por presunta prevaricación en dicho ayuntamiento.*

Entiende este Consejo que se trata de solicitudes añadidas en el escrito mencionado y que no constan en la reclamación inicial presentada en fecha 2 de septiembre de 2020, como puede comprobarse en el antecedente primero de esta resolución, por lo que deberán ser objeto de nueva reclamación al Consejo, en caso de que la información solicitada no sea facilitada por el consistorio, por lo que procede declarar la inadmisión en este supuesto.

Noveno.- Dicho lo anterior, no queremos dejar de comentar el hecho de que la información solicitada está directamente vinculada con el acceso a la justicia del reclamante (art. 24 CE), quien manifiesta expresamente que requiere el acceso a la información solicitada para ejercitar las acciones judiciales oportunas, adjuntando a la reclamación la copia del Recurso contencioso-administrativo interpuesto el 29 de marzo de 2020 contra la actuación del Ayuntamiento de Turís, al haber incurrido esa Administración, en una actuación material constitutiva de vía de hecho continuada.

Este Consejo trata en profundidad la concurrencia del derecho de acceso a la información pública con el hecho de que la información solicitada está directamente vinculada con el acceso a la justicia de la reclamante (art. 24 CE), en su Res. 38/2017 (Exp. 21/2016), manteniendo que “*en no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y en su caso para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. Así desde la resolución del exp. 21/2016, 3.4.2017 o la Res. exp.*

66/2016, 1.7.2017. En el caso presente la parte reclamante expresa la necesidad del acceso a la información para la mejor defensa de sus intereses, según manifiesta, en la vía administrativa” (Res. 68/2019 (Exp. 142/2018)).

Décimo.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Turís la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

La administración municipal no solo no estimó oportuno resolver sobre la solicitud de acceso presentada por el reclamante dentro de plazo, sino que además lo hizo aprovechando el plazo de 15 días que este Consejo le otorgó en el trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, aportando en ese momento a este Consejo la información solicitada, la cual debe facilitarse siempre al solicitante junto con la resolución que se dicte en plazo.

Undécimo. - En virtud de lo expuesto, procede:

- Respecto a lo solicitado en los apartados 3, 6 y parte del 7, concretamente los partes de servicio de fechas: 02/07/2018, 01/02/2019, 17/05/2019 y 28/04/2020, por este Consejo se ha constatado que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015, por lo que, en lo que a dichos apartados se refiere, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar parcialmente la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

- Inadmitir lo solicitado en el apartado 5 del antecedente primero, por cuanto este Consejo considera que el hecho de que se le expida certificado concediendo la consolidación de grado personal nivel 20 en base a sentencia del Tribunal Supremo, ya que no es competencia de este Consejo resolver lo solicitado, y tampoco se considera información pública la expedición de certificados, conforme a lo previsto en las Leyes de Transparencia.

Del mismo modo procede inadmitir lo solicitado con posterioridad a la reclamación, al tratarse de solicitudes añadidas que no constan en la reclamación inicial y que por lo tanto deberán ser objeto de nueva reclamación al Consejo, en caso de que la información solicitada no sea facilitada por el Ayuntamiento.

- Reconocer el derecho de acceso a la información pública solicitada por el reclamante en los apartados 1, 2, 4 y el resto del apartado 7, concretamente los partes de servicio que no han sido entregados correspondientes a las quejas de los días: 8-7-18, 22-1-19, 18-4-19, 21-4-19, 29-4-19, 21-5-19 y 27-5-19, al entender en este caso concreto que no concurre límite alguno de los contemplados en el artículo 14, y con la prevención de disociar debidamente los datos personales de terceras personas que pudieran aparecer en dichos partes policiales, tal y como se recoge en el FJ 7º.

Debe tenerse en cuenta, en relación con la información solicitada sobre los criterios seguidos por el Ayuntamiento para ofertar ciertas vacantes de agentes de policía local en plantilla (apartado 2) que deberá ser facilitada, si existe, en la forma en que se disponga por la Administración, sin que en ningún caso sea necesario la emisión de informe alguno al respecto, ya que supondría reelaboración, tal y como hemos expuesto en el FJ 6º.

Y por lo que respecta a la RPT (apartado 4), recordar al Ayuntamiento la obligación de mantener actualizada la información que debe publicarse en su página web conforme a lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y en el artículo 9 de la Ley 2/2015.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto respecto a lo solicitado en los apartados 3, 6 y parte del 7, concretamente los partes de servicio de fechas: 02/07/2018, 01/02/2019, 17/05/2019 y 28/04/2020, puesto que el Ayuntamiento de Turís estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Segundo. - Inadmitir la reclamación en cuanto a la solicitud de expedición de certificado concediendo la consolidación de grado personal nivel 20 en base a sentencia del Tribunal Supremo (punto 5 del antecedente primero de la resolución), conforme a lo previsto en el FJ 5º. Inadmitir también las peticiones descritas en el escrito presentado por el reclamante en fecha 21 de febrero de 2021 y que se analizan en el FJ 8º.

Tercero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Turís en fecha 2 de septiembre de 2020, reconociendo su derecho de acceso a la información solicitada en los apartados 1, 2, 4, y parte del 7 descritos en el antecedente primero de esta resolución, conforme se recoge en los FJ 6º y 7º, instando a dicho Ayuntamiento a que facilite al reclamante la información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Cuarto. - Instar al Ayuntamiento de Turís a que informe a este Consejo sobre las actuaciones llevadas a cabo a fin de cumplir con la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho